

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE ARTZINIEGA****Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**

Este ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de octubre de 2024, acordó la aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

No habiéndose presentado reclamación alguna durante el periodo de exposición al público mediante anuncio insertado en el BOTHA número 124 de 30 de octubre de 2024, queda definitivamente aprobada, quedando redactada de la siguiente forma:

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA****I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la norma foral particular del tributo, exige el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contiene el cuadro de tarifas aplicables.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE**Artículo 3**

Constituye el hecho imponible del impuesto:

1. La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a este municipio.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, Diputación Foral de Álava y de entidades municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre: "vehículo cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por construcción, no pueda alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas".

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas de movilidad reducida para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía:

— Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como anexo III del Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía.

— Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Esta exención es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida mediante acto administrativo expreso dictado por el órgano municipal competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, en la que indicarán las características de su vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y a la que acompañarán los siguientes documentos:

— fotocopia del permiso de circulación.

— certificado de la minusvalía emitido por la Diputación Foral de Álava u órgano competente, no siendo título suficiente el dictamen técnico facultativo emitido por los equipos de valoración correspondientes.

— declaración jurada de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente al uso del minusválido.

Declarada ésta por la administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

El efecto de la concesión de exención comienza a partir del año siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento, en los términos que establezca el ayuntamiento en la presente ordenanza fiscal.

4. Se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de las personas titulares de vehículos catalogados como históricos, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, siempre que dichos vehículos figuren en el Registro de Vehículos Históricos de la Jefatura de Tráfico. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que para poder disfrutarla será necesario que las personas titulares aporten documentación acreditativa de su carácter histórico y de su inscripción en el Registro de Vehículos Históricos de Tráfico.

Asimismo, gozarán de una bonificación del 35 por ciento del impuesto los vehículos clásicos (vehículos que tienen 25 o más años, contados a partir de la fecha de su fabricación o de su primera matriculación, y tienen las mismas características que ostentaban cuando los fabricaron).

– Para poder disfrutar de la citada bonificación, el titular del vehículo deberá estar al corriente del pago de todos los tributos municipales y deberá solicitarla entre la fecha en que el vehículo alcance la antigüedad requerida y el 31 de marzo del año siguiente, debiendo aportar documentación técnica acreditativa de dicha antigüedad.

– La bonificación surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente al año en que el vehículo alcance la antigüedad requerida. Cuando la bonificación se solicite después de transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, la concesión de la misma, cuando proceda, surtirá efectos a partir del siguiente período impositivo al de la fecha de solicitud.

5. Se bonificará con un 30 por ciento la tarifa del impuesto aplicable a los vehículos turismo de cinco o más plazas cuya titularidad recaiga sobre algún miembro de la familia que tenga la consideración de numerosa de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, siempre que no se supere los niveles de renta que se detallan a continuación, bonificándose un solo vehículo por familia. La renta máxima disponible de la familia numerosa, entendiéndose por renta la base imponible minorada en la reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a que se refiere el artículo 71 de la Norma Foral del impuesto sobre la renta de las personas físicas, no deberá superar las cantidades siguientes:

NÚMERO DE HIJOS	INGRESOS NETOS POR UNIDAD FAMILIAR	BONIFICACIÓN
3 hijos, 2 hijos (1 con discapacidad), o familia monoparental con 2 hijos	32.500,00 €	30%
4 y 5 hijos	36.750,00 €	30%
6 hijos o mas	49.000,00 €	30%

Esta bonificación tiene carácter rogado y debe ser instada anualmente.

Los contribuyentes que soliciten su aplicación deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) Título de familia numerosa, comprensiva de los miembros de la unidad familiar que la configuren.

b) Copia compulsada de la última declaración del IRPF y, de no estar obligado a efectuar declaración, copia compulsada del documento 10T de la unidad familiar.

c) Copia de la ficha técnica del vehículo.

6. Los vehículos automóviles de las clases turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto en función de las características de los motores, la clase de combustible que consume el vehículo y la incidencia de la combustión en el medio ambiente siempre que cumplan alguna de las condiciones y requisitos siguientes:

a) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

b) Que se trate de vehículos de combustibles flexibles (vehículos Flexi-Fuel FFV), vehículos homologados de fábrica que estén preparados para funcionar con una mezcla del llamado E85 (85 por ciento bioetanol y 15 por ciento gasolina).

En los casos a) y b) los vehículos disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto durante cuatro años naturales desde su primera matriculación.

c) Que se trate de vehículos nuevos clasificados como turismos de motor gasolina o diésel, cuya marca y modelo se incluyan entre los vehículos más eficientes con calificación de eficiencia energética A según el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, en los términos del Real Decreto 837/2002, de 2 de agosto, por el que se regula la información relativa al consumo de combustible y a las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos que se pongan a la venta o se ofrezcan en arrendamiento financiero en territorio español. Estos vehículos disfrutarán de una bonificación del 25 por ciento de la cuota del impuesto durante dos años naturales desde su primera matriculación.

d) Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o emisiones nulas. Estos vehículos disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento en la cuota durante cuatro años naturales desde su primera matriculación.

Para la concesión de las citadas exenciones y bonificaciones el ayuntamiento podrá exigir la presentación del certificado de características técnicas y del permiso de circulación del vehículo.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V. CUOTA

Artículo 6

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el anexo.

2. Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

f) En todo caso, la rúbrica general de "tractores" a los que se refiere la letra "D" de las tarifas, comprende a los tractocamiones y a los "tractores de obras y servicios".

g) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo texto.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, la de la baja del vehículo.

4. En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico.

VII. GESTION

Artículo 8

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9

El ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 10

Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la administración municipal.

Artículo 11

El pago del impuesto se efectuará dentro del primer trimestre de cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.

Artículo 12

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en la administración municipal, con objeto de su inclusión en la matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) DNI o CIF.

Artículo 13

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 12/2003, de 31 de marzo de modificación de las Haciendas Locales, resultando exentos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 2.1.d) de la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Norma Foral a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, con su anexo, entrará en vigor el día 1 de enero de 2025 y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación."

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

ANEXO

Tarifas

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA/EUROS
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	19,10
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	51,62
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	108,97
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	135,64
De 20 caballos fiscales en adelante	169,64
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	126,18
De 21 a 50 plazas	179,70
De más de 50 plazas	224,62
C) Camiones	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	64,05
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	126,18
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	179,70
De más de 9.999 kg. de carga útil	224,62
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	26,76
De 16 a 25 caballos fiscales	42,05
De más de 25 caballos fiscales	126,18
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 kg. de carga útil y más de 750 kg. de c.u.	26,76
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	42,05
De más de 2.999 kg. de carga útil	126,18
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	6,70
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,70
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	11,46
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	22,95
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	45,90
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	91,77

Artziniega, 16 de diciembre de 2024

El Alcalde

JOSEBA VIVANCO RETES